



Cuernavaca, Morelos, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/2ªS/98/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**¹.

R E S U L T A N D O :

1.- Por auto de quince de mayo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] en representación de sus menores hijos de iniciales [REDACTED], [REDACTED] y de su hija [REDACTED] en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**. Señaló como acto impugnado los expresados en el capítulo correspondiente. En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en

¹ Carácter con el que se ostentó la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda entablada en contra de la Dirección de Recursos Humanos antes Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

su contra, con el apercibimiento de ley respectivo, por cuanto a la medida cautelar solicitada y con el objeto de asegurarles su subsistencia fija a los menores, se fijó como pago a favor la cantidad que resultara del cuarenta por ciento del salario que perciba el [REDACTED]

2.- Una vez emplazada la demandada, por auto de fecha trece de junio del dos mil veintitrés, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, asimismo, se le hizo conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

3.- Por auto fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista ordenada en autos respecto a la contestación de la demanda dada por la autoridad demandada, así como para ampliar la demanda, y por así permitirlo el estado procesal se ordenó la apertura del juicio a prueba.

4.- El trece de octubre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- Siendo las diez horas del catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente.

- - - **II.- Precisión y existencia del acto impugnado.** La parte actora en la demanda de nulidad señaló como acto impugnado lo siguiente:

"...A).- **La negativa ficta** que recae a la solicitud que con fecha 07 de abril del año dos mil veintiuno, la suscrita **[REDACTED]** **viuda de quien fuese elemento policial en activo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y en representación de mis menores hijos...**, realice a la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS ANTES SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS (ya que manifiesto bajo protesta de decir verdad que al constituirme en dicha autoridad me manifestaron que ellos eran los que se encargaban de los tramites de pensiones)**, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en

sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se emitiera en favor de mis menores hijos y la suscrita, el acta de cabildo, en **cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de la pensión por viudez y orfandad...**" (sic).

Ahora bien, atendiendo a las constancias de los autos tenemos que la negativa ficta que solicita la parte actora, en esencia, lo es del escrito de petición siguiente:

The complex block contains several official stamps and a logo. At the top center is a stamp from the Ayuntamiento de Cuernavaca, 2019-2021, Subsecretaría de Recursos Humanos, with a 'RECIBIDO' stamp dated 07/04/2021 at 12:41. To its right is a stamp from the Ayuntamiento de Cuernavaca, 2019-2021, with a handwritten date of 18/10/21. Below these is the logo of Aviles Castro & Salgado Abogados, featuring a shield with scales of justice. To the left of the logo is a stamp from the Ayuntamiento de Cuernavaca, 2019-2021, Consejería Jurídica, with a 'RECIBIDO' stamp dated 07/04/2021 at 12:28. To the right of the logo is a stamp from the Ayuntamiento de Cuernavaca, 2019-2021, with the number 00001050 and a 'RECIBIDO' stamp dated 07/04/2021. The stamps are surrounded by handwritten signatures and scribbles.

**SOLICITUD DE PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD.
FABIOLA ORTIZ CONDE.**

COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
PRESENTE.

... POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE MIS MENORES HIJOS ...

... y como viuda de quien fuese elemento policial en activo de este H. Ayuntamiento hasta el día de su fallecimiento el de cujus ... señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en ...

... y autorizando para los mismos efectos, así como para recibir toda clase de documentos y comunicaciones a los CC. Lics. Omar Avilés, Castro, Miguel Angel Salgado Castro, Emilio Mejia Rosales, Estefani Daniela Vazquez Cruz, Frida Astudillo Maldonado y Rodolfo Gil Bravo ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los numerales 6, 17 y 123 apartado b. fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4 fracciones IV, V y XI, 5, 6 fracción I, 7, 14, 15, 16 y 23 CUARTO TRANSITORIO Y



Documental, que obra agregada de foja 09 a la 16 de los autos en los que se actúa, que fue del conocimiento de las partes sin que la misma haya sido objetada por la autoridad demandada, y a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 437 primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos², con la que **se acredita la existencia del escrito presentado ante la autoridad antes denominada Subsecretaria de Recursos Humanos, hoy Dirección general de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, autoridad que al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, y por el cual la parte actora solicitó, entre otras, el otorgamiento de la pensión por viudez y por orfandad a favor de sus menores hijos y una vez concedida

² ARTICULO 442.- De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

ARTÍCULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTÍCULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

la misma, se les realizara el pago correspondiente a partir del fallecimiento del ex elemento [REDACTED]

Ante ello, se tiene como acto impugnado la negativa ficta reclamada a la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA³, MORELOS Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, con acuse de recibido entre otros, de la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**, el **siete de abril de dos mil veintiuno**.

- - - **III.-** Si bien los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan que el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Tribunal, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo

³ La DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, antes se denominaba **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**



sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."⁴

⁴ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

- - - IV. ESTUDIO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA

FICTA. - Para tener por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta, este Órgano Colegiado que resuelve, considera que es necesario que concurren los siguientes extremos.

De conformidad con los artículos 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18 inciso B) fracción II, inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos existen, además del relativo a que la ley aplicable al caso contemple la existencia de esta ficción jurídica, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud por escrito a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y
- 3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito exhibido por la actora, que puede ser consultado en la foja 09 de autos; documental de la que se aprecia que el escrito fue presentado ante diversas autoridades⁵, entre los que se

⁵ CONSEJERÍA JURÍDICA; SINDICATURA MUNICIPAL; SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS; REGIDURÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, RELACIONES



desprende, la autoridad antes denominada Subsecretaría De Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hoy Dirección general de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,⁶ como se aprecia del sello original de recibido de fecha siete de abril de dos mil veintiuno.

Por tanto, se estima configurado el elemento analizado, porque el escrito presentado por el demandante fue presentado ante la autoridad demandada ostentada aquí como **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Respecto al segundo de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta consistente en que las autoridades hayan omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciaron respecto de la misma, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quien fue presentada la solicitud del particular, **se tiene configurado tal elemento**, al no haber quedado demostrado por la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE**

PÚBLICAS, COMUNICACIÓN SOCIAL, IGUALDAD ---, PRESIDENCIA MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

⁶ Autoridad que al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hubiese formulado contestación por escrito a la petición que les fue presentada, ni que ésta hubiese sido debidamente notificada a la promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la presentación de la petición de la actora y la presentación de la demanda.

Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...] B) Competencias: I. ...;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) ...

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una***



petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...]

Nota: Lo resaltado es propio

En ese sentido, el artículo 15 párrafo último de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que los acuerdos de pensión deberán emitirse en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, al establecer textualmente:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

...el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

De lo anterior se desprende que el plazo para que opere la negativa ficta, se deberá estar al artículo antes citado, en este sentido, es de concluirse que el término que la ley concede a la demandada para atender la solicitud de la actora es de treinta días hábiles, contados a partir de su formulación.

Acorde a la normatividad a que se ha hecho alusión, se produjo la negativa ficta de la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda, esto es el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, ya **había transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles** con que contaba la autoridades demandada para contestar el escrito de petición con sello de recibido el siete de abril del dos mil veintiuno, al ser evidente que transcurrieron 1 año 11 meses 22 días, entre el día de la solicitud y la presentación de la demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

En ese sentido, se declara que **se configuró la resolución negativa ficta reclamada por la parte actora** respecto del escrito presentado el **siete de abril de dos mil veintiuno**, ante la autoridad demandada antes Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ostentada en el presente juicio como **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**



- - - V.- FIJACIÓN DEL DEBATE Y ESTUDIO DE FONDO: La *Litis* en el presente asunto se constriñe a determinar la legalidad o no de la negativa ficta configurada al escrito presentado el día **siete de abril de dos mil veintiuno**, ante la autoridad demandada.

Ahora bien, de la integridad de la demanda, se desprende que la parte actora alegó que al día de la presentación de la demanda las autoridades no han dado respuesta expresa, respecto a su solicitud y que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para emitir el acuerdo correspondiente.

Asimismo, refiere que le causaba agravio la negativa ficta configurada respecto a su escrito de solicitud de pensión como la omisión de la autoridad demandada en otorgársela, violentando de manera grave su derecho a percibir una pensión por viudez y orfandad y demás prestaciones aún y cuando es procedente, porque ha solicitado de manera formal y cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que se violentan sus derechos humanos y garantías consagrados en el artículo 123 apartado B) fracción XII último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, perjudicando con ello sus derechos de legalidad y seguridad jurídica y los de sus menores hijos, pues cumplía con todos y cada uno de los requisitos previstos por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia Estatal de Seguridad Pública, violando en su perjuicio

sus derechos humanos y garantías consagradas en la Constitución Política privándole de su derecho de subsistencia sin que existan razones ni fundamentos legales para su actuar. Asimismo, alegó que deberá de pagarse desde el día siguiente al del fallecimiento del padre de sus hijos.

Por su parte, la autoridad demandada en esencia, alegó que por su parte dio atención a la petición de pensión solicitada, que no es la autoridad facultada para otorgar o negar la pensión siendo su única función fungir como Secretaría Técnica sin facultades de decisión.

Ahora bien, es importante precisar que, de los autos se advierten, en la parte que interesa, las documentales siguientes:

1.- Original del acuse de recibido de la solicitud para el trámite de pensión por viudez y orfandad, suscrito por Fabiola Ortiz Conde en representación de sus menores hijos de iniciales [REDACTED] [REDACTED] y de su hija [REDACTED], con fecha de recibido el **siete de abril de dos mil veintiuno**, por la Sindicatura Municipal, Presidencia Municipal, Subsecretaria de Recursos Humanos y Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones. (Foja 09 a la 16).

2.- Copia simple de la constancia expedida por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde se hace constar que el C. [REDACTED] [REDACTED], prestó sus Servicios como Policía Raso en la Dirección de la Policía Preventiva,



como Policía Tercero en la Dirección General de Policía Preventiva, y, como Policía en la Dirección General de Policía Preventiva Constancia expedida el siete de marzo del dos mil diecinueve. (Foja 17).

3.- Copia simple de la hoja de certificación de salarios únicos, expedida por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde se hace constar que el C. [REDACTED] percibía un ingreso mensual de \$12,796.84 (doce mil setecientos noventa y seis 84/100 m.n.). (Foja 18).

4.- Copia simple del acta de matrimonio, con número de folio [REDACTED] Oficialía [REDACTED] Libro 1, donde consta que la C. [REDACTED] matrimonio con el C. [REDACTED] (Foja 22).

5.- Copia simple del acta de defunción a nombre de [REDACTED] con fecha de defunción once de diciembre de dos mil veinte. (Foja 23).

6.- Copia simple del acta de nacimiento de quien lleva el nombre de [REDACTED] con número de folio [REDACTED], Oficialía [REDACTED] Libro 6 con fecha de nacimiento diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.⁷ (Foja 24).

7.-Copia simple del acta de nacimiento del menor con las iniciales [REDACTED], con número de folio [REDACTED], Oficialía [REDACTED] Libro 3, con fecha de

⁷ Que a la fecha en la que se emite la presente resolución cuenta con 24 años de edad

nacimiento trece de marzo de dos mil ocho⁸. (Foja 25).

8.- Copia simple del acta de nacimiento del menor con las iniciales [REDACTED], con número de folio [REDACTED] Oficialía [REDACTED] Libro 1, con fecha de nacimiento veintiuno de enero de dos mil dieciocho⁹. (Foja 26).

9.- Copia simple del recibo de nómina del 16/11/2020 al 30/11/2020, expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, Secretaría de Administración, Subsecretaría de Recursos Humanos, a nombre de [REDACTED] puesto Policía Tercero, por la cantidad de percepciones \$8,647.06 (OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 06/100 m.n.), menos deducciones \$1,439.84 (MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 84/100 m.n.), total de la cantidad líquida de \$7,207.22 (SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 22/100 M.N.). (Foja 27).

9.- Copia simple de la credencial para votar expedida por la Institución Nacional Electoral, del C. [REDACTED] [REDACTED] (Foja 28).

10.- Copia simple de la credencial emitida por la Comisión de Seguridad Pública a nombre de [REDACTED] [REDACTED] (Foja 29).

Documentales que fueron del conocimiento de las partes al obrar en autos, sin que se hayan realizado objeción alguna al respecto y que fueron admitidas para mejor proveer, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 490¹⁰ del

⁸ Que a la fecha de la presente sentencia cuenta con la edad de 16 años, próximo a cumplir los diecisiete años.

⁹ Que a la fecha de la presente sentencia cuenta con seis años de edad.



Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

En ese contexto, una vez realizado el análisis correspondiente se determina fundado lo alegado por la parte actora, y en contra partida infundado lo alegado por la autoridad demandada.

Lo anterior resulta así, pues como se advierte de los autos que obran en el expediente en el que se actúa, la parte actora acreditó que solicitó la pensión por viudez y por orfandad a favor de sus menores hijos, sin que se acreditara se hubiese instaurado el procedimiento administrativo correspondiente y que, una vez concluido dicho procedimiento, se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de las pensiones solicitadas, que fue presentada ante la autoridad demandada el **siete de abril de dos mil veintiuno**, por la **parte actora**, y en su caso, que se hubiera emitido el dictamen para su aprobación por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Es importante precisar que el artículo 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; el artículo 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, textualmente indican:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

"Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa."

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

"Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]



*Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.***

Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

*"Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**"*

Disposiciones legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo o Acuerdos de Pensión por Viudez y por Orfandad correspondientes, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente la autoridad demandada no acreditó que se hubiese llevado el trámite correspondiente conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo; lo que no ocurrió, pues como se desprende lo previsto para el trámite y desahogo a la solicitud de pensión, consta de las etapas de recepción y registro de la solicitud de pensión; de la investigación e integración

del expediente, y del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Mientras que de conformidad de las constancias que obran en autos, se advierte que la solicitud de la **parte actora** se encuentra en la primera etapa, porque de estas, sólo obra la solicitud de pensión y los documentos anexos a la misma, sin que se desprenda que se haya iniciado la etapa de investigación e integración del expediente, ni se haya realizado el análisis y la elaboración del proyecto de acuerdo de pensión, puesto que la autoridad demandada no ofreció prueba alguna que demostrara lo contrario.

Además, el Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que establece el procedimiento del trámite y desahogo de la solicitud de pensiones, teniendo en la parte que interesa, que en sus artículos 2, 20, 27 y del 31 al 44, textualmente establecen lo siguiente:

Artículo 2.- *Respecto de los efectos de las presentes Bases Generales, se entiende por:*

[...]

CUERPO TÉCNICO JURÍDICO ENCARGADO DEL TRÁMITE DE LAS PENSIONES (CUERPO TÉCNICO): *Es aquel que tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis y elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y en general dar seguimiento de las solicitudes hasta su resolución.*



Artículo 19.- para el caso de los servidores públicos contemplados en este título, **las prestaciones a que se hace referencia este ordenamiento, se otorgarán mediante Acuerdo Pensionatorio que emita el Cabildo Municipal.**

Artículo 20.- **El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**¹¹

Artículo 27.- **Todos los Ayuntamientos deberán contar con un cuerpo técnico, el cual tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis, elaboración del Proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento de la solicitud hasta su resolución de todas las solicitudes de pensión que se ingresen ante el Ayuntamiento.**

Artículo 31.- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;

¹¹ Lo resaltado es de este Tribunal.

V. *Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);*

VI. *Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;*

VII. *Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;*

VIII. *Firma del solicitante. Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.*

Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

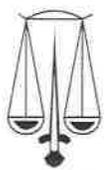
I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;



d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad;

i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;

f) Lugar y fecha de expedición;

g) Sello de la entidad y;

h) Firma de quien expide.

[...]

Artículo 33.- **Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico** encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, **se remitirá al área correspondiente** con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

[...]

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, **el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante** para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en



cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

*Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos **deberán turnarse al área de análisis y dictamen**, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.*

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

*I. **Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico** que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;*

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que

aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de **elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma**, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.



*Artículo 42.- **Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora**, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.*

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

*Artículo 44.- **Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".***

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

De ahí, que, de conformidad, con el procedimiento del trámite y el desahogo de la solicitud de pensiones que debe llevarse a cabo para las pensiones solicitadas, se pueda resaltar, en la parte que interesa, que es, atribución u obligación del personal del cuerpo técnico el admitir, revisar, analizar, elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y dar seguimiento hasta su resolución de todas las solicitudes de pensión que se ingresen ante el Ayuntamiento.

Además, es un hecho notorio para este Órgano, que de conformidad con el Acuerdo AC/SO/28-V-2014/278, publicado el 17 de septiembre del 2014, en el Periódico Oficial Tierra y

Libertad número 5218 2A, se creó con el carácter de permanente, la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, estableciéndose en su artículo tercero que dicha comisión es la encargada de conocer y dictaminar las solicitudes de pensiones que formularán al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal o los elementos de Seguridad Pública Municipal que se consideran con el derecho para ello, asimismo se impone como sus auxiliares para el ejercicio de sus funciones, entre otros, a **la Tesorería Municipal que es representada por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, al establecer en su punto cuarto textualmente lo siguiente:

"CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes Dependencias:

[...]

III. Tesorería Municipal, representada por la Dirección General de Recursos Humanos.

El (la) Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, fungirá como Secretario Técnico de este Comité."

Es decir, que la **Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, funge como parte del **comité técnico**, quien, una vez que recibe el acuerdo de la Comisión Dictaminadora, la solicitud de pensión formuladas, **tiene las atribuciones para admitir, revisar, analizar, elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y dar seguimiento hasta su resolución a las solicitudes de pensiones**, de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo por



Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, pues del punto quinto del acuerdo AC/SO/28-V-2014/278 ya citado, se estipula textualmente lo siguiente:

"QUINTO.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de jubilación o pensión formuladas por los Servidores Públicos Municipales, que hayan sido turnadas para su trámite correspondiente;

II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación presentada; las Dependencias Municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera.

III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite correspondiente;

IV. Elaborar el Proyecto de Dictamen correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora;

V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya."

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba les corresponde a las autoridades demandadas.

Destacando, que el requisito de presentar la solicitud y los anexos que se le acompañaron, fue debidamente demostrado en autos, y aceptado por la propia autoridad dentro de la contestación dada a la demanda entablada en su contra, tal y como se desprende

con las documentales anunciadas en párrafos anteriores, y a las cuales se les otorgó valor probatorio.

Por lo que, realizada la valoración a las probanzas que le fueron admitidas a las partes, en términos del artículo 490¹² del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se desprende prueba que le beneficie a la demandada, en el que se acredite que este una vez que tuvo por recibida la solicitud se haya remitido el expediente correspondiente al área de integración e investigación a efecto de que se realizara en todas y cada una de las etapas el desahogo previsto establecido en el Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Por lo que si [REDACTED] desde el **siete de abril de dos mil veintiuno**, presentó por escrito su petición del trámite de su pensión por viudez y orfandad, dónde anexo a hoja de servicios, las actas de nacimiento, de matrimonio, de defunción, y las constancias era obligación de la autoridad antes denominada Subsecretaria de Recursos Humanos, hoy Dirección general de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, autoridad que al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS**

¹² Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la esfera de su competencia como personal auxiliar del ejercicio de las funciones de la Comisión Dictaminadora, al ser parte del comité técnico y fungir como Secretario Técnico de ese comité, el **dar el seguimiento de la solicitud hasta su resolución correspondiente**, debiendo proveer todo lo necesario para el eficaz cumplimiento al Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, para realizar el proceso dentro del plazo de 30 días hábiles contados a la fecha que se tuvo por recibido la documentación necesaria para su tramitación, de aquí que **resulte ilegal la negativa ficta configurada** a la solicitud de pensión en análisis.

En las relatadas consideraciones, la autoridad antes denominada Subsecretaria de Recursos Humanos, hoy Dirección general de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, autoridad que al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, está obligada a efectuar las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente, porque a ella no sólo le corresponde girar los oficios necesarios a las dependencias en tiempo y forma, para recopilar los documentos que resulten necesarios para determinar la procedencia de la pensión por viudez solicitada

por la actora así como la procedencia o en su caso la improcedencia de la pensión por orfandad de los hijos del finado [REDACTED], analizar si estos son menores de edad, o que siendo mayores de dieciocho años y menores de veinticinco aún se encuentren estudiando, o bien que estos sean incapaces.

En esa línea, la **autoridad demandada** está obligada a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión por viudez y por orfandad, dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado **siete de abril de dos mil veintiuno**, realizó la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por viudez y por orfandad en favor de sus menores hijos, el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y ante la ilegalidad decretada de la negativa ficta, con fundamento en el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la **nulidad del acto impugnado**, consistentes en la omisión de dar trámite a la solicitud de pensión por viudez y por orfandad a favor de sus menores hijos, presentada por la demandante, para los efectos que más adelante se establecerán, sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de las pensiones solicitadas; porque



esa decisión dependerá del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir la **autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca**, ostentada en el presente juicio como **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Ahora bien, la parte actora como pretensiones solicitó textualmente lo siguiente:

"A) Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS (ya que manifiesto bajo protesta de decir verdad que al constituirme en dicha autoridad, me manifestaron que ellos eran los que se en cargaban de los tramites de pensiones), debiendo turnar a la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; reunido en cabildo con todos y cada uno de sus integrantes, mi solicitud de pensión por VIUDEZ Y ORFANDAD de fecha 07 de abril del año dos mil veintiuno, para que se sirva emitir el acuerdo correspondiente aprobado y concediéndome, por ser procedente conforme a derecho, el pago de mi pensión por viudez y orfandad de mis menores hijos.

B).- Una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que aprueba mi pensión... se me realice el pago retroactivo de dicha pensión a partir de la fecha del fallecimiento del difunto padre de mis hijos, [REDACTED] [REDACTED] quien perdió la vida el día 11 de diciembre del año 2020."

Antes de entrar al estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, se debe establecer, que dicho estudio está limitado a lo expresamente solicitado mediante el escrito petitorio que fue negado tácitamente por la autoridad demandada y sobre la cual operó la negativa ficta, quedando fuera de la litis lo no solicitado en este escrito, pues el análisis de legalidad se constriñe solo a las prestaciones originalmente pedidas.

Lo anterior con apoyo a la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015412

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A. J/37 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2339

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 806/2016. Aurelio Gutiérrez López. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Alonso Lara Bravo.

Amparo directo 125/2017. Pablo Barbosa Hernández. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 176/2017. Alma Leticia Originales Mejía. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 237/2017. Efraín Barbosa Gámez. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 293/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En esa línea una vez realizado el análisis correspondiente del escrito al que se le configuró la negativa ficta se desprende que las pretensiones de la actora en el juicio que se resuelve, si fueron originalmente solicitadas, por lo que a continuación se procede al análisis de las mismas; y como se dijo anticipadamente, la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, deberá realizar:

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

1.- Respeto a las pretensiones identificadas en los incisos A) y B), Instaurar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto o proyectos de Dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en sesión de Cabildo; y dictar la resolución que conforme a derecho proceda, respecto a la pensión por viudez de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] y respecto a la pensión por orfandad solicitada como sus menores hijos de iniciales [REDACTED] y de su hija P [REDACTED] [REDACTED] que en derecho proceda.

Cabe precisar que, por cuanto, a la pensión por orfandad solicitada, a favor de la persona con el nombre de [REDACTED], de las constancias que obran en autos, se desprende que nació el día diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, teniendo que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, cuenta con la edad de 24 años, por lo que deberá requerírsele que informe y acredite con documental fehaciente, para que, de ser así, en su caso se determine la procedencia de la pensión por orfandad, o se

requiera a [REDACTED] informe si su hija aquí citada, presenta alguna incapacidad, y de ser así, exhiba las documentales fehacientes que lo acrediten para determinar la procedencia de la pensión antes referida, esto en observancia a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que textualmente indica:

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

2.- De ser procedentes, deberán emitirse los Acuerdos de pensión por Viudez y por Orfandad aprobados por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en sesión de Cabildo, y, se deberán pagar las pensiones correspondientes, a partir del día siguiente al deceso¹³ del

¹³ Con fundamento en lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema

de cujus [REDACTED] mismo que
ocurrió **el once de diciembre de dos mil veinte.**

3.- Realizar la publicación de los Acuerdos de Pensión por Viudez y por Orfandad en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 43 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

No pasa inadvertido que, del escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, presentado ante las autoridades demandadas, con fecha **siete de abril de dos mil veintiuno**, la **parte actora**, además de las pretensiones reclamadas en el presente juicio, también solicitó el pago de diversas prestaciones, que a continuación se transcriben:

D) Se me otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria incorporándome e inscribiéndome al Instituto Mexicano del Seguro Social...

D) Se realice el pago de la prima de antigüedad a mi favor...

E).- Se sirva realizar el pago en mi favor, de la cantidad que importe de doce meses... por concepto de apoyo de gastos funerarios

F).- Se efectúe el pago, en mi favor... por

Estatal de Seguridad Pública, que refiere que las pensiones deben ser pagadas a partir del día siguiente de aquel en que ocurra el fallecimiento.

concepto de seguro de vida"

Sin embargo, no es procedente entrar a su análisis, pues estas no forman parte de la litis, al no haber sido reclamadas por la demandante en el presente asunto. Además, es un hecho notorio para este Tribunal que se promovió un juicio diverso radicado ante la Segunda Sala de este Tribunal, bajo el número de expediente [REDACTED] promovido por la misma actora, en contra de las mismas autoridades, en el cual demandó como acción principal la declaración de beneficiarios, solicitando entre otras, las prestaciones arriba trascritas, y que fueron resultas mediante sentencia definitiva de fecha seis de abril de dos mil veintidós.

Ahora bien, es importante precisar que mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se decretó la medida cautelar a nombre de "los menores" de iniciales [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo que resultara del 40% del salario que percibía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y demás prestaciones totales ordinarias y extraordinarias, a efecto de garantizar su subsistencia.

Sin que, a la fecha de la presente resolución, esté comprobado que hayan sido otorgadas las pensiones por viudez y por orfandad por parte de la autoridad competente.

Por ello atendiendo a la obligación que tiene el estado de proteger los intereses de la niñez, con fundamento en el artículo

¹⁴ Sin que se inadvierta que, como ya fue expuesto por cuanto, a PATRICIA HERNÁNDEZ ORTIZ, a la fecha de la presente sentencia cuenta con la edad de 24 años, sin apreciarse si se encuentra estudiando o en su caso cuenta con alguna discapacidad.



3 de la Convención de los Derechos del Niño¹⁵ de la cual, México forma parte, y al artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al atender al principio del interés superior de los menores, **en su mayor protección por parte de este órgano, se determina** con el objeto de asegurar la subsistencia de los menores por cuanto a sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, en tanto no se conceda la pensión por orfandad, que la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, realice las gestiones necesarias para seguir cubriendo por conducto de su señora madre el mínimo vital del 40% de la totalidad de los emolumentos que en vida recibía [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de tratar de asegurar una vida digna de los menores.

Debiendo resaltarse que respecto a [REDACTED] [REDACTED] derivado a que cuenta con la edad de 24 años, para que se continúe pagando la medida cautelar a su favor, en etapa de ejecución, **deberá apersonarse a juicio y en caso de seguir**

¹⁵ Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

estudiando, deberá de exhibir la constancia de estudios actualizada que así lo acredite. O en caso de la existencia de alguna discapacidad, promovente deberá acreditar fehacientemente dicho estado de incapacidad.

Lo anterior es así, pues un presupuesto para que, en su calidad de mayor de edad, pueda gozar, de una pensión por orfandad hasta los veinticinco años, es que continúe estudiando; tal como se advierte del artículo 22 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra contempla:

*“Artículo 22.- **Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo,** en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:*

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

*a).- El o la cónyuge supérstite e **hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.**”*

En consecuencia, dicho pago podrá suprimirse en caso de que no se acredite dicho requisito. Y de no acreditarse, el porcentaje que le corresponde con motivo de dicha medida cautelar, deberá otorgarse en favor de los menores cuyos nombres tienen las iniciales [REDACTED] y [REDACTED]



En el entendido que, una vez que se expida el Acuerdo pensionatorio de orfandad, a favor **de quienes tengan derecho a recibirlos**, la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, podrá realizar las adecuaciones, compensaciones o descuentos correspondientes, respecto a los pagos efectuados con motivo de la medida cautelar.

Se concede a la autoridad demandada un término de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que acrediten haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto**, debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, asimismo deberá acreditar que dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** dio cumplimiento a los lineamientos ordenados anteriormente, apercibida que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.**

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR**

LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁶

- - - Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

- - - **SEGUNDO.-** Se decreta la configuración de la negativa ficta impugnada, en contra de la autoridad antes denominada Subsecretaria de Recursos Humanos, hoy Dirección general de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS**

¹⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las razones vertidas en el considerando tercero de la presente sentencia.

- - - **TERCERO.-** Se decreta la ilegalidad de la negativa ficta que se configuró a la solicitud del trámite de pensión por viudez y orfandad con acuse de recibido el **siete de abril de dos mil veintiuno**; atribuida a la autoridad demandada y en consecuencia su nulidad para los efectos determinados en el considerando V del cuerpo del presente instrumento.

- - - **CUARTO.-** Se deberá seguir cubriendo a los menores por conducto de [REDACTED] el mínimo vital del 40% de la totalidad de los emolumentos que en vida recibía [REDACTED], en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

- - - **QUINTO.-** Se concede a la autoridad demandada un término de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que acrediten haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto**, debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, asimismo deberá acreditar que dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** dio cumplimiento a los lineamientos ordenados anteriormente, apercibida que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su**

competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.

- - - SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

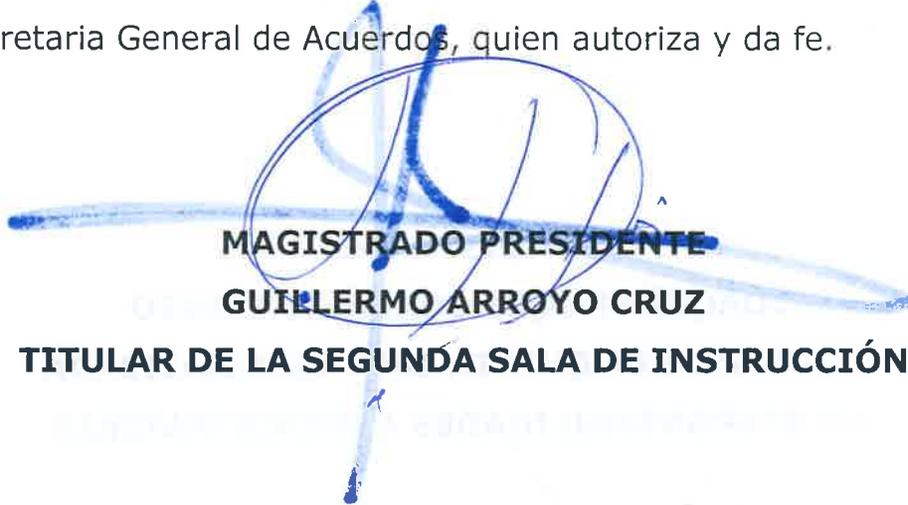
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁷; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción¹⁸; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

¹⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

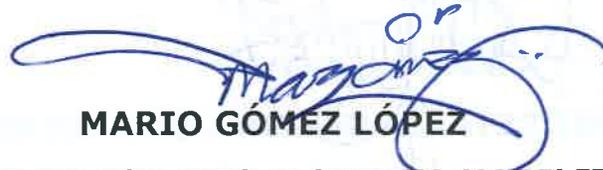
¹⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



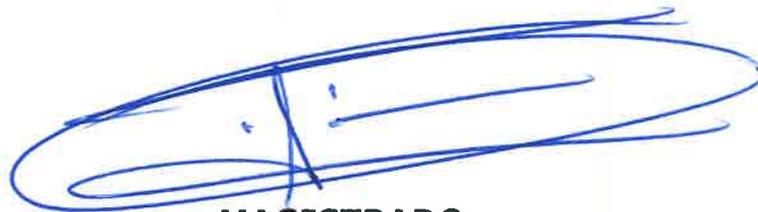
MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



HILDA MENDOZA CAPETILLO

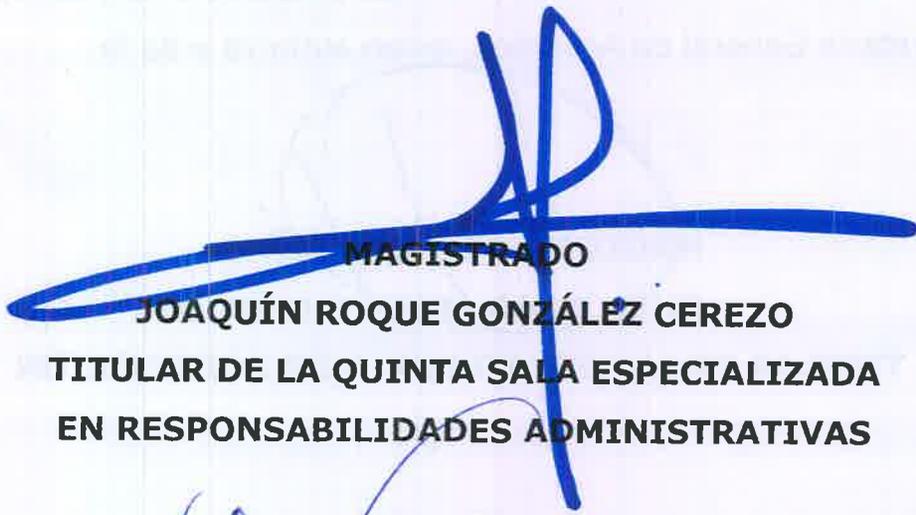
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/98/2023, promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. Consiste:

*MKCG

